Universidad Nacional del Callao

Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 750-2009-R.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

**NACIONAL DEL CALLAO:** 

Visto el Oficio № 108-2009-TH/UNAC recibido el 22 de junio de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del

Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe № 018-2009-TH/UNAC, sobre la

ratificación del Informe Nº 002-2009-TH/UNAC, de procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al

profesor Ing. M.Sc. GERBER FEDERICO INCACARI SANCHO; y no instauración de proceso administrativo

disciplinario al profesor Ing. Mg. JOSÉ LEONOR RUÍZ NIZAMA y al estudiante JOHN EDWARD DONAIRE FRANCIA,

de la citada unidad académica.

**CONSIDERANDO:** 

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento

de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser

cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos

administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con

la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el

caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Informe de fecha 25 de noviembre de 2007, el Supervisor de Vigilancia don WALTER L. MARCHAN

NIZAMA informó al Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas que el día sábado 24 de noviembre

de 2007, fue sustraído un proyector multimedia marca Panasonic, modelo PT-LC56U, color plomo, valorizado en \$

800.00, detallando que: 1) Siendo las 18.35 hrs. de dicha fecha se apersonó a la Garita de Supervisión el Sr.

WALTER SANTIAGO QUISPE RODRÍGUEZ, Administrador de dicha unidad académica, para comunicar que habían

sustración el indicado proyector multimedia, que se encontraba instalado en el Laboratorio "B" del segundo piso; 2) La sustracción ocurrió aproximadamente a las 14:30 hrs. "...y que sospecha de un alumno que conoce de vista, pero que identificará con su ficha y este caso lo ha llevado en forma reservada y recién a las 18:35 hrs. informó a seguridad."(Sic); 3) Se interrogó al Sr. Administrador al respecto y dijo que "...cuando terminaron las clases él quiso cerrar el aula pero no pudo hacerlo porque habían cinco (05) alumnos, al regresar después de unos minutos, encontró un alumno y éste estaba ubicado abajo del proyector en mención, no pudo cerrar y regresó a su oficina."(Sic); 4) Al retornar al cabo de unos minutos, veinte aproximadamente, ya no estaba el alumno y tampoco el proyector; habían cortado los cables y violentado el candado de seguridad; 5) "No dio parte del hecho en forma inmediata porque intentó localizar e identificar al último alumno que permaneció en esa aula, según se sabe, para llamarlo o ir a su casa. Al no lograr su identificación, previas coordinaciones, dio parte a seguridad."(Sic); 6) Después de la verificación, el Sr. Administrador procedió a sentar denuncia en la Comisaría de Bellavista; el vigilante de esa Facultad, Sr. LUIS CÁRDENAS ALLAIN, acompañó en dicho trámite; asimismo, llamaron al profesor que realizó la última clase; obrando en autos copia de la denuncia correspondiente, ante la Comisaría de Bellavista, registrada con el número 205;

Que, el Jefe del Centro de Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, profesor M.Sc. GERBER FEDERICO INCACARI SANCHO, mediante Oficio Nº 061-CI-FIIS-2007 de fecha 26 de noviembre de 2007, informó al entonces Decano de la citada unidad académica profesor Ing. Mg. JOSÉ LEONOR RUÍZ NIZAMA, respecto a la sustracción de un proyector multimedia, indicando que el referido incidente sucedió "...el día sábado 24 de noviembre del presente año, después de culminado el dictado del curso de Autocad (09:00 am. hasta 13:00 pm) en el laboratorio B, se produjo la sustracción de un proyector multimedia a hora aproximada 14:30 pm, de marca Panasonic con código de control patrimonial Nº 952278340020 y número de serie PT-LC56U, color plomo, siendo encargado de turno el Sr. Walter Quispe Rodríguez, una vez enterado del incidente se realizó la respectiva denuncia a los entes de seguridad de la Universidad, asimismo, se procedió a realizar la denuncia ante la Comisaría de Bellavista (Oficio Nº 3959-2007-VIIDITERPOL-L/RPCT-C-CB-DEINPOL-SIC), el cual ha iniciado las investigaciones para identificar al autor del hecho.(Sic); habiendo cursado comunicación, con el mismo tenor, a la Jefa de la Unidad de Control Patrimonial, mediante Oficio Nº 063-CI-FIIS-2007, recibido en dicha Unidad con fecha 03 de diciembre de 2007;

Que, por Resolución Nº 047-2008-R del 25 de enero de 2008, se designó a la "Comisión Investigadora de casos de pérdida, robo o sustracción de los bienes asignados" para determinar el grado de responsabilidad de las personas involucradas, en cumplimento del Art. 17º y siguientes de la Directiva aprobada mediante Resolución Directoral Nº 048-OGA-2003 de fecha 14 de abril del 2003; disponiéndose que todas las dependencias académico administrativas de la Universidad bajo responsabilidad, deben brindar a esta Comisión las facilidades del caso para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Presidenta del Comité de Gestión Patrimonial, con Oficio Nº 005-2008-CGP/UNAC del 13 de febrero de 2008, remite al Director de la Oficina General de Administración el expediente por pérdida del proyector multimedia materia de los autos, solicitando se derive lo actuado a la Comisión de Investigación designada por Resolución Nº 047-2008-R;

Que, con Oficio Nº 032-2008/CI-UNAC (Expediente Nº 128464), recibido el 05 de agosto de 2008, el Presidente de la Comisión Investigadora remite el Informe Nº 001-2008-CI-UNAC, por la sustracción del Proyector Multimedia materia de los autos, el mismo que concluye que: 1) En la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas se ha sustraído el mencionado proyector multimedia marca PANASONIC, color plomo, código de inventario Nº 952278340020, asignado al profesor GERBER FEDERICO INCACARI SANCHO, Jefe del Laboratorio - B; 2) El Laboratorio B de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas es una ambiente que cuenta con dos puertas, una de madera y otra de metal. La puerta de madera tiene una abertura a la altura de la chapa y que no hay signos de violencia; 3) La sustracción de dicho equipo ocurrió el 24 de noviembre de 2007, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, horario en que se encontraba laborando el personal de vigilancia, señor Geisi Amasifuen Sinarahua, según informe del supervisor de seguridad de fecha 23 de junio de 2008;

Que, asimismo, en el precitado Informe, la Comisión Investigadora señala, respecto al profesor Ing. Mg. JOSÉ LEONOR RUÍZ NIZAMA, que habría actuado "...en forma negligente en cuanto a sus fundones por no haber hecho conocimiento de la Directiva Nº 005-2006-R al Jefe de Laboratorio, profesor Ing. M.Sc. GERBER FEDERIDO INCACARI SANCHO y al Administrador, señor WALTER QUISPE RODRÍGUEZ, personal de Servicios No Personales que estaban a cargo del laboratorio del Centro de Cómputo."(Sic); respecto al profesor Ing. M.Sc. GERBER FEDERIDO INCACARI SANCHO, concluye la Comisión Investigadora que tendría responsabilidad: a) Por actuar en forma negligente en sus funciones como Jefe de Laboratorio por no supervisar y verificar que el protector de metal era muy grande para el proyector multimedia, de fácil extracción con solo inclinar por la parte superior y posterior, el protector no presenta signos de haber sido violentado; b) Por permitir y autorizar a los alumnos que permanezcan en el laboratorio después del término de clase del profesor, versión mencionada por el señor John Edgar Donayre Francia, alumno regular de la Facultad; c). Por negligencia funcional de supervisión y control de las funciones del señor Administrador Walter Quispe Rodríguez, quien permitía a los alumnos a permanecer en el laboratorio después del término de clase del profesor y esto permitió la sustracción del equipo."(Sic);

Que, con relación al Administrador del Laboratorio - B, don WALTER SANTIAGO QUISPE, concluye que tendría responsabilidad: a) Por actuar en forma negligente en cuanto a sus funciones, teniendo conocimiento que el protector era muy grande y que era fácil de extracción por la parte superior o posterior, lo que debió comunicar al Jefe de Laboratorio y al señor Decano, teniendo conocimiento de que existen equipos de mucho valor; b) Por permitir que el alumno permanezca en el laboratorio después de que el profesor haya terminado sus clases, lo que ha permitido la sustracción; c) Por dejar que la puerta de madera tuviera una abertura a la altura de la chapa, no prestando

seguridad al ambiente porque existen equipos de mucho valor, lo que debió comunicar al Jefe de Laboratorio y al señor Decano; finalmente, respecto al estudiante JOHN EDWARD DONAYRE FRANCIA, señala que es responsable por dejar las puertas abiertas "...porque le dio pereza se retiró con solo juntar las puertas de metal y madera, acción que debió comunicar al vigilante de turno o esperar al señor Administrador WALTER QUISPE RODRÍGUEZ;

Que, asimismo, la Comisión Investigadora ha establecido que el 24 de noviembre de 2007, fecha en que sucedió el robo del proyector multimedia, el pabellón no estuvo custodiado por un vigilante, de acuerdo al contrato con el Consorcio conformado por Criterion Security S.A. y por Gerencia de Seguridad S.A.C., debido a que no existe evidencia en cuanto a la designación del referido vigilante, como en el cuaderno de ocurrencias de esa fecha en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; señalando que la citada empresa tiene trabajando al personal de vigilancia en turnos de 24 horas, cuando según contrato Nº 022-2007-UNAC/EXO-002-2007-UNAC, los turnos deben ser de doce horas, contraviniendo así la cláusula quinta, Obligaciones del Contratista, en su numeral nueve; recomendando que se disponga el resarcimiento económico por parte de la empresa por la sustracción del proyector multimedia; y que se derive los actuados a la Oficina de Asesoría Legal y al Tribunal de Honor para los fines pertinentes;

Que, respecto al caso materia de autos, debe tenerse en cuenta la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución Nº 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006, que establece, Art. 11º, que los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral, asumen responsabilidad sobre el bien mobiliario o patrimonial asignado en uso; y, Art. 35º, que los bienes patrimoniales en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente administrativo y de servicio, sin distinción de jerarquía o condición laboral; en dicho contexto, la Directiva establece que la Comisión Investigadora se encargará de recepcionar el expediente administrativo sobre los casos de pérdida, robo, sustracción o destrucción de bienes patrimoniales asignados en uso, y tiene la atribución de verificar y realizar las averiguaciones sobre la información que contiene el expediente administrativo del caso, ampliar o ratificar la documentación que contiene el citado expediente y remitirlo a la Oficina de Asesoría Legal, adjuntando el Informe de la Comisión de Investigación, para que se determine el grado de responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, así como la sanción a que hubiere lugar, de acuerdo a la normatividad vigente; asimismo, señala que las sanciones impuestas se efectuarán de acuerdo a los dispositivos legales del servidor público de carrera y el régimen laboral aplicable en virtud al cargo o función que desempeña;

Que, para efectos de la determinación de responsabilidades, es necesario precisar que don WALTER QUISPE RODRÍGUEZ fue contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, y que actualmente ya no presta servicios en esta Casa Superior de Estudios, lo que dificulta que se responsabilice por la sustracción del proyector y de su

devolución, más aún cuando el bien no fue asignado a dicho servidor sino al Jefe de Laboratorio - B, profesor Ing.

M.Sc. GERBER FEDERIDO INCACARI SANCHO;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante Oficios Nºs 292-2008-TH/UNAC, 033 y 108-2009-TH/UNAC recibidos el de fechas 16 de diciembre de 2008, 21 de abril y 22 de junio de 2009, remite los Informes Nºs 031-2008-TH/UNAC, 005 y 018-2009-TRH/UNAC de fechas 10 de noviembre de 2008, 24 de febrero y 26 de mayo de 2009, respectivamente, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. M.Sc. GERBER FEDERIDO INCACARI SANCHO, al considerar que al no haber tomado las medidas necesarias para salvaguardar los bienes a su cargo, habría infringido el Art. 11º de la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", que dispone que los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral asumen responsabilidad sobre el bien mobiliario patrimonial asignado en uso a través del acta de asignación de bienes en uso expedida por la Oficina de Control Patrimonial de la Universidad; así como con el Art. 35º de la misma Directiva que establece que los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resultan perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicios, sin distinción jerárquica y condición laboral, estando también obligado el responsable a reponer en bien con otro de similares características;

Que, respecto al Ex Decano, Ing. Mg. JOSÉ LEONOR RUÍZ NIZAMA, el Tribunal de Honor recomienda la no instauración de proceso administrativo en su contra, al considerar que, conforme acreditó con copia del cargo correspondiente, obrante a folios 39 de los autos, cumplió con difundir al Centro de Cómputo, el día 02 de octubre de 2006, la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución Nº 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006, cumpliendo así con sus responsabilidades establecidas en los Incs. b) y g) del Art. 1.3 del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, que establece como funciones del Decano, entre otros, cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos, manuales, normas y acuerdos de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y del Consejo de Facultad; y supervisar y controlar el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad;

Que, asimismo, con relación al estudiante JOHN EDGAR DONAYRE FRANCIA, recomienda el Tribunal de Honor la no instauración de proceso administrativo disciplinario en su contra, al considerar que, si bien es cierto permaneció en el ambiente después que culminó la clase, no estaría infringiendo el Reglamento del Laboratorio ya que no fue obligado a retirarse porque el administrador estaba ausente; tampoco habría infringido el numeral 1.10 del Reglamento de Laboratorio de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas ya que se trata de un robo de equipo y no por un mal uso y conservación de las instalaciones; señalando que el profesor, apenas culminó la clase, debió dar los cinco minutos de Reglamento para guardar sus archivos y no abandonar el ambiente sin antes haber desalojado a

los estudiantes; señalando que, si bien el Inc. f) del Art. 320º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece como deberes de los estudiantes "Contribuir a la conservación de los bienes de la Universidad", no obliga al estudiante a custodiar dichos bienes, toda vez que fue el profesor responsable quien dejó solo los ambientes del Centro de Cómputo y que es obligación del personal de vigilancia la constante protección, seguridad y vigilancia de los ambientes de la Facultad:

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 413-2009-AL y Proveído Nº 460-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 07 de julio de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

## RESUELVE:

- NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Ing. Mg. JOSÉ LEONOR RUÍZ NIZAMA, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informes Nºs 031-2008-TH/UNAC, 005 y 018-2009-TRH/UNAC de fechas 10 de noviembre de 2008, 24 de febrero y 26 de mayo de 2009, respectivamente, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al estudiante JOHN EDGAR DONAYRE FRANCIA, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informes № 031-2008-TH/UNAC, 005 y 018-2009-TRH/UNAC de fechas 10 de noviembre de 2008, 24 de febrero y 26 de mayo de 2009, respectivamente, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Ing. M.Sc. GERBER FEDERIDO INCACARI SANCHO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informes Nºs 031-2008-TH/UNAC, 005 y 018-2009-TRH/UNAC de fechas 10 de noviembre de 2008, 24 de febrero y 26 de mayo de 2009, respectivamente, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

- **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- **6° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.- FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

## PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrarivas; ADUNAC; e interesados.